



Acción	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	0800140530112023-00642-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARJORIE LEONOR RAMIREZ NARVAEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra MARJORIE LEONOR RAMIREZ NARVAEZ, bajo el radicado con No. 0800140530112023-0064200, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en los pagarés No. 4860086820 y de fecha 09 de mayo de 2.017, adjunto dentro del libelo introductorio. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra MARJORIE LEONOR RAMIREZ NARVAEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma contenida así:

POR EL PAGARÉ N° 4860086820

- La suma de \$ 76.985.675 M/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 27 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital

POR EL PAGARÉ DE FECHA 9 DE MAYO DE 2017

- La suma de \$ 6.197.471 M/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 46
Hoy: 30 de abril de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00871-00
Demandante	CENTRO INDUSTRIAL MARYSOL S.A.S.
Demandado	UNION DE ARROCEROS S.A.S. sigla UNIARROZ S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informando que las partes han aportado acuerdo de pago, solicitando se le imparta aprobación y se le de terminación a este proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso, en virtud al acuerdo de pago suscrito entre el representante legal de unión de arroces S.A.S. como parte demandada, su abogado, y el apoderado de la parte demandante, JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, con facultades para recibir y transigir (doc. 04)

Las partes acordaron el pago de cien millones de pesos (\$100.000.000), a favor de la demandante con los dineros descontados al extremo pasivo, que se encuentran en la cuenta judicial del Despacho, así mismo solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, se indica que los dineros restantes que reposan dentro del presente proceso, sean entregados a la parte demandada por intermedio de su representante legal de Unión de arroceros S.A.S.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por su parte, el artículo 2470 ibidem, indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

El artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa las partes pueden transigir la Litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo, indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del contrato de transacción aportado (ACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES), una vez consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que los dineros descontados a la demandada UNION DE ARROCEROS S.A.S. sigla UNIARROZ S.A.S., son suficientes para cubrir la suma indicada en líneas antecedentes.

Conforme a lo anterior, Considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso, entregar los títulos de la forma indicada en el párrafo anterior. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR la transacción (acuerdo de pago) celebrada por las partes en el presente proceso.
- 2.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CENTRO INDUSTRIAL MARYSOL S.A.S., contra UNION DE ARROCEROS S.A.S. sigla UNIARROZ S.A.S. por TRANSACCIÓN entre las partes y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiar en tal sentido.
3. - Ordenar la entrega de la suma de \$100.000.000, al demandante CENTRO INDUSTRIAL MARYSOL S.A.S., suma que reposa en depósitos judiciales dentro del presente proceso, tal y como lo acordaron las partes.
- 4.- Los dineros que quedaren después de cancelar la obligación deberán ser entregados al demandado UNION DE ARROCEROS S.A.S. sigla UNIARROZ S.A.S., por intermedio de su representante legal.
- 5.- Sin condena en costas. de conformidad con lo establecido por el artículo 312 C.G.P.
- 6.- Ejecutoriado el presente proveído, líbrense los oficios respectivos, archívese déjese las constancias en el libro radicador y en el sistema tyba. ríndase el correspondiente dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 46
Hoy: 30 de abril de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00011-00
Demandante	CONFUTURO LTDA
Demandado	SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada solicita se ordene prestar caución con miras a evitar la efectividad de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado la petición que hace la parte demandada, consistente en que se de aplicación a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. (Doc. 08), con miras a evitar la efectividad de las medidas decretadas dentro del presente proceso, para ello pide se decrete y permita prestar caución en póliza de seguro, por el monto señalado por el despacho.

Por su parte, obra en el expediente auto de fecha 29 de febrero de 2.024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$75.341.211 y a solicitud de la parte ejecutante se decretaron unas medidas cautelares consistentes en embargo y retención de los saldos en cuentas corrientes, de ahorro y CDT que tuviese en los bancos.

Al respecto de levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala el numeral 1° literal b del artículo 590 del CGP:

"(...) El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...)"

Así mismo, el artículo 597 ibidem dispone:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas".

Al respecto de levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala Artículo 602 del CGP lo siguiente:

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel".

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ORDENAR como garantía para el cumplimiento de la obligación demandada, CAUCIÓN en cuantía de CIENTO TRECE MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS \$113.011.816), que deberá constituir el demandado SOLUTEC INGENIERIA S.A.S., en el término de cinco (5) días, los cuales corren a partir de la notificación de la presente providencia, como garantía al cumplimiento de la obligación aquí demandada.

2.- ADVERTIR que una vez sea constituida la Caución se dispondrá lo pertinente al Levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.- RECONOCER personería a la Doctora DARLIS ALVAREZ LOPEZ, como apoderada del demandado, conforme al memorial poder que le fuere conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 46

Hoy: 30 de abril de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00048-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA VICTORIA MARIA SABAHG DEULUFYTH
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por medio de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA VICTORIA MARIA SABAHG DEULUFYTH, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00048-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago una vez la parte ejecutante subsanó la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación allegado dentro del término establecido en la legislación civil vigente, encuentra, este Despacho, que la misma adolece de otras falencias que por error involuntario, se omitió señalar en la providencia del 19 de marzo de 2.023 (doc.04).

En este punto, es pertinente indicar que, aquellos casos en que se advierta que en el proceso existe alguna irregularidad con la cual se puedan vulnerar los derechos de los intervinientes del proceso, el legislador le ha otorgado al juez la facultad de sanear los vicios, con el fin de evitar que se presenten con posterioridad nulidades dentro del proceso.

Con respecto a esta facultad del juez, el artículo 42 del Código General del Proceso, precisa lo siguiente:

"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

Bajo el tenor de la norma citada, es obligación del conductor del proceso, esto es el juez, ejercer esta facultad; deber que le ha sido conferido para examinar con detalle el proceso, ello con el objeto de evitar que se configuren errores o vicios, lo cual podría acarrear nulidades, pero sobre todo procurando que no se presente vulneración alguna de los derechos que le asisten a las partes intervinientes.

Se reitera, entonces que es deber del juez garantizar la materialización de los principios rectores del proceso, de ahí que corresponda a este examinar los presupuestos procesales de la litis, en procura del saneamiento y legalidad del mismo; en concordancia con los presupuestos normativos, este despacho mantendrá en secretaría la presente demanda, pues se observa que la parte actora, pretende que se libere mandamiento de pago contra los herederos indeterminados de la señora VICTORIA MARIA SABAHG DEULUFYTH, sin embargo, dentro de los hechos de la demanda, el ejecutante, no indica si conoce o no la existencia de herederos determinados de la señora en cita, así como si conoce si se ha iniciado el trámite de sucesoral, tal como lo dispone el artículo 87 del CGP, el cual establece:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá

dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

De conformidad con la normatividad en comento, la parte actora deberá ajustar los hechos de la demanda e informar al juzgado sobre lo indicado, con miras a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo en cita.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 46
Hoy: 30 de abril de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2024-00142-00
Demandante	CLAVE 2000 S.A.
Demandado	ROMAN MEZA LUIS CARLOS
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por CLAVE 2000 S.A., por medio de apoderado judicial contra ROMAN MEZA LUIS CARLOS bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00142-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, una vez la parte remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: SDV658, presentada por CLAVE 2000 S.A., por medio de apoderado judicial contra ROMAN MEZA LUIS CARLOS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: PLACA: SDV658, MARCA: KIA, MODELO: 2017, NO. MOTOT: G3LAGD002636, NO. CHASIS: KNABE511AHT259805, de propiedad de ROMAN MEZA LUIS CARLOS, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3. RECONOCER personería a JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ, identificada con CC. No. 1.129.530.862, y portadora de la T.P 183.263 Del C.S De La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 46
Hoy: 30 de abril de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-00145-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado	BAMBA DENIM S.A.S. y CAROLINA CERTAIN CASTILLA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.), por medio de apoderado judicial contra BAMBA DENIM S.A.S. y CAROLINA CERTAIN CASTILLA, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0014500, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez la parte demandante, remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. SCR22277383, adjunto dentro del libelo introductorio. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra BAMBA DENIM S.A.S. y CAROLINA CERTAIN CASTILLA, y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.), por la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$101.733.934), discriminados así: la suma de (\$85.012.904), por concepto de capital, más la suma de \$10.366.387, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 02 de marzo de 2.023 al 02 de diciembre de 2.023, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, a la tasa legalmente establecida por la Superfinanciera.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.106.307, con tarjeta profesional No. 46.576, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 46
Hoy: 30 de abril de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicado	080014053011-2024-00159-00
Demandante	ZORAIDA BEATRIZ RAMBAL PEREIRA
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el acta que se declara fallida la audiencia de negociación de deudas, en el acápite de resultados de votación, se observa que se vota positivamente 18%, negativo 41.3%, sin voto 4.174% y ausente 36.12%, no obstante, a folio 447 del documento 03, se observa que negativamente se vota: BANCO SCOTIABANK (6.48%) y banco serfinanza (1.68%, 7.65%), para un total de 15.81, y no como se indicó en la tabla de porcentajes.

Por lo anterior, y teniendo que el proceso de liquidación patrimonial se da a continuación del fracaso de la negociación de deuda, destaca este estrado judicial que el acta que así lo declara no es claro, por lo que devolverá al centro de conciliación respectivo para que haga la aclaración del caso o si es correspondiente, se repita dicha audiencia.

Como quiera que este proceso deviene de lo que se declare en el acta y al no encontrarse clara la misma, se devolverá para que el operador de insolvencia o el centro de conciliación haga lo respectivo en cuanto al esclarecimiento de la misma.

RESUELVE:

- 1.- . DEVOLVER** la presente demanda al Centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía, para lo de su competencia.
2. Por secretaria háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 46
Hoy: 30 de abril de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 46 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240014200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Clave 2000 S.A	Luis Carlos Roman Meza	29/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301120240015900	Controversias En Procesos De Insolvencia	Zoraida Beatriz Rambal Pereira		29/04/2024	Auto Decide - Devolver Proceso A Centro De Conciliación
08001405301120240014500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Bamba Denim S.A.S.	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120240014500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Bamba Denim S.A.S.	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120230064200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marjorie Leonor Ramirez Narvaez	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120240004800	Procesos Ejecutivos	Bbva	Bbva, Victoria Sabahg Deulufuth	29/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230087100	Procesos Ejecutivos	Centro Industrial Marysol	Union Arroceros S.A.S	29/04/2024	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3ec62b71-5a7e-4759-bdaf-b13ee9a2c783



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 46 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240001100	Procesos Ejecutivos	Confuturo Ltda	Solutec Ingenieria S.A.S.	29/04/2024	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3ec62b71-5a7e-4759-bdaf-b13ee9a2c783